

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando que el solicitante no dio cumplimiento al auto que antecede. Provea de conformidad.

Ruth Leticia Sanabria Sanabria
RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: *Ejecutivo Hipotecario*
Demandante: *Bancolombia*
Demandado: *Nalberto Ballesteros Caro*
Radicado: *154553189001- 2011-00097-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, al revisar las diligencias se advierte que mediante auto del 25 de marzo de 2021 se ordenó al togado que representa a la parte demandada, en el término de 5 días siguientes a la comunicación que se librara, diera cumplimiento al pago del valor correspondiente por arancel judicial; no obstante, pese a habersele comunicado la decisión adoptada mediante oficio civil 059-21 del 8 de abril de 2021 al correo electrónico apuleyosanabriav@hotmail.com no cumplió con la carga procesal que se le impusiera.

Así las cosas, este Estrado Judicial precisa que el presente proceso ya se encontraba archivado; luego lo que ahora corresponde es ordenar a Secretaría, que devuelva el expediente al archivo, dejando las anotaciones del caso.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, devuélvase este expediente al archivo, dejándose las constancias pertinentes, tal y como se explicó en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación al interesado, librese la comunicación del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DOS (02) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03d653f7ba0cc5e37cc3cc9d30970559acf4f88678aaa5dad70b03cebcc331c**

Documento generado en 01/12/2022 07:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando que el solicitante no dio cumplimiento al auto que antecede. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: *Ordinario de Pertenencia*
Demandante: *José Santos Espinel Muñoz*
Demandado: *Herederos Indeterminados de Florentino Buitrago y Otros.*
Radicado: *154553189001- 2012-00044-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, al revisar las diligencias se advierte que mediante auto del 13 de febrero de 2020 se ordenó al togado que representa al demandante el pago del valor del arancel judicial, providencia que fuera notificada por estado del 14 de febrero de 2020; no obstante, no obra dentro del expediente que se hubiera cumplido por parte del peticionario con la carga procesal que se le impusiera.

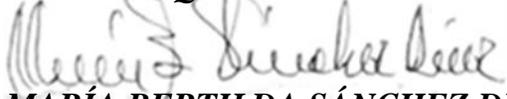
Así las cosas, este Estrado Judicial precisa que el presente proceso ya se encontraba archivado; luego lo que ahora corresponde es ordenar a Secretaría, que devuelva el expediente al archivo, dejando las anotaciones del caso.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, devuélvase este expediente al archivo, dejándose las constancias pertinentes, tal y como se explicó en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación al interesado, líbrese la comunicación del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

RRR.-

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DOS (02) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <div style="text-align: center;">  RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria </div>
--

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02a924b3ff7b9c1bb88071bfb30328f76ec49277eca2e1cdd15ad7445dde2e9**

Documento generado en 01/12/2022 07:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando que el solicitante no dio cumplimiento al auto que antecede. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: *Ejecutivo Laboral*
Demandante: *Ana Celia González de Ramírez*
Demandado: *Nación- Ministerio de Educación Nacional y Otros.*
Radicado: *154553189001- 2015-00043-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, al revisar las diligencias se advierte que mediante auto del 17 de septiembre de 2020 se ordenó al togado que representa a la parte ejecutada, en el término de 10 días siguientes a la comunicación que se librara, aclarara su petición elevada; no obstante, pese a habersele comunicado la decisión adoptada mediante oficio aboral 171-20 del 29 de septiembre de 2020 al correo electrónico t_nalonso@fiduprevisora.com.co no cumplió con la carga procesal que se le impusiera.

Así las cosas, este Estrado Judicial precisa que el presente proceso ya se encontraba archivado; luego lo que ahora corresponde es ordenar a Secretaría, que devuelva el expediente al archivo, dejando las anotaciones del caso.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, devuélvase este expediente al archivo, dejándose las constancias pertinentes, tal y como se explicó en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación al interesado, líbrese la comunicación del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

<p align="center">JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DOS (02) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p align="center"> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f888cc2ec73f8c415a82394a7a88aa4dcea7aecc5aa4ae632bbcad689b4ae3**

Documento generado en 01/12/2022 07:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando que la parte demandada dio respuesta a la demanda. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *Rene Armando Escalona*
Demandado: *Carmen Rosa Castañeda Barreto*
Radicado: *154553189001-2022-00035-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, el 23 de noviembre del año que avanza la demandada a través de apoderado dio contestación a la demanda; así revisadas las presentes diligencias, advierte este Despacho que la demandada fue notificada el 2 de noviembre de 2022, según consta en el plenario del pantallazo allegado por el apoderado de la parte demandante.

Así, este Estrado Judicial trae a colación lo que establece la ley 2213 de 2022, al respecto:

“ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica (...)”

(...)

“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)

Así las cosas, bajo el precepto normativo dilucidado, se tiene que la demandada contaba con el termino para presentar su réplica a la demanda desde el día 8 al 22 de noviembre, ambas fechas inclusive; no obstante, la réplica fue presentada el 23 de noviembre de 2022, es decir, que la contestación a la demanda fue presentada por fuera del término de ley; en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda, y se dará aplicabilidad al párrafo 2º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., entendiéndose como indicio grave en contra de la demandada.

No obstante, consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados precisa este Juzgado que el togado JOSÉ KID GARZÓN FLORIANO, quien se identifica con la C.C.No.83.056.640 expedida en Guadalupe (Huila), portador de la T.P. 229684 C.S.J. cuenta con registro de vigencia 739139 a la fecha. Igualmente, se tiene que el poder allegado por el togado, el que fuera conferido bajo los parámetros del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y, una vez revisado, reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería al togado.

De otra parte, con el fin de imprimir el trámite correspondiente dentro del presente asunto, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

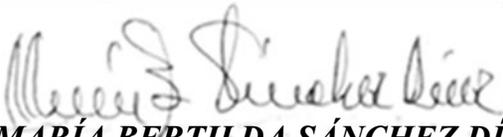
PRIMERO: RECONÓZCASE personería al abogado JOSÉ KID GARZÓN FLORIANO, identificado con la C.C.No.83.056.640 expedida en Guadalupe (Huila) y portador de la tarjeta profesional No.229.684 del C.S. de la J. para que actúe en las presentes diligencias en nombre y representación de la demandada CARMEN ROSA CASTAÑEDA BARRETO, en los términos y para los efectos indicados en el memorial-poder arrimado, tal como se indicó en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de CARMEN ROSA CASTAÑEDA BARRETO la que fuera presentada fuera de término a través de apoderado. En consecuencia, se declara el indicio grave en contra de ésta.

TERCERO: *Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día miércoles quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).*

CUARTO: *Por Secretaría, líbrense las comunicaciones del caso; y oportunamente remítase el link correspondiente para que las partes puedan vincularse a la vista virtual.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p></p> <p>RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c99cd937dee88cdac37e40141d2e556f7b828bcb5dacb726b540aaf9da3a351**

Documento generado en 01/12/2022 07:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando que ha vencido el término de traslado, entra para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Declarativo verbal de simulación*
Demandante: *Miguel Ángel León Monroy*
Demandados: *Nubia Aceneth Sierra Pinzón y Otros*
Radicado: *154553189001-2022-00037-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, al revisar el expediente, se encuentra que el 17 de noviembre del año que avanza el demandante, quien actúa en nombre propio, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2022.

Así las cosas, procede este Estrado Judicial a resolver el recurso de reposición, de la siguiente manera:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente manifiesta que la finalidad de los recursos es que se conceda la medida cautelar por él enunciada y se revoque la decisión proferida en el auto del 10 de noviembre de 2022.

Expone, que este juzgado al emitir el pronunciamiento en el auto objeto de alzada desconoció el contenido del artículo 153 del C.G.P.; pese a que se sobrepasó el tiempo que establece el legislador para la calificación de la demanda, lo que implica que la determinación debía adoptarse en la primera providencia.

Afirma, que no es procedente el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues en su sentir no se requiere para este asunto, ya que no es conciliable por mandato legal y porque obra solicitud de medidas cautelares.

*También indica que **en el proceso de insolvencia que adelanta, ya se agotó la etapa conciliatoria**, en donde fueron presentadas las objeciones, las que fueron negadas por el juez que conoció del caso, en donde se le indicó que debería recurrir a la acción de simulación, si lo que pretendía demostrar era que las acreencias eran simuladas; existiendo mandato legal que puede acceder de manera directa a la acción de simulación, sin agotar requisito de procedibilidad.*

Estima, que cuando se solicitan medidas cautelares, se puede acudir de manera directamente a la jurisdicción, con la sola solicitud, situación que, para él, es claro, que este despacho no comparte tal interpretación.

Agrega que, que su sustento es más que suficiente, para ordenar la medida cautelar, ya que por sí sola, la amenaza o vulneración del derecho la hacen viable.

De otro lado, afirma que el despacho hace uso inadecuado de pronunciamientos jurisprudenciales y de otras providencias, que no tienen nada que ver con el asunto.

Menciona, que de acuerdo con lo indicado en el artículo 572 del C.G.P. el despacho ignoró que la acción de simulación, en sí misma es un recurso o medio establecido por la ley, y que los dos procesos no son tan ajenos como lo hace ver el juzgado; reiterando, que los autos que resuelven sobre las medidas no corresponden a la de innominada como la que solicitó, sino que se trata de una medida de inscripción de demanda la que opera de manera diferente.

TRASLADO DEL RECURSO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 318,319 y 110 del C.G.P. el 18 de noviembre del cursante año, se corrió el respectivo traslado y vencido el término, no se

recibió pronunciamiento alguno. Así, rituado el procedimiento pertinente, se entra a decidir sobre el recurso de reposición, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del Recurso de Reposición

El recurso de reposición fue establecido por el legislador, como un medio de impugnación, cuando una parte considera afectados sus intereses por la decisión proferida por el Juez y en la que, el operador judicial pudo incurrir en un yerro, esto con la finalidad de permitir que la autoridad, lo revoque o reforme, según sea el caso.

En lo que respecta a su procedencia, el artículo 318 del C.G.P. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Así, al examinar el recurso presentado, se tiene que éste se interpuso en oportunidad, pues el auto refutado fue notificado mediante Estado del 11 de noviembre de 2022, y el escrito se arrió el 17 del mismo mes y año. En consecuencia, hay lugar a analizar el inconformismo presentado.

Veamos:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

ARTÍCULO 621. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo [146](#) de la Ley 2220 de 2022> Modifíquese el artículo [38](#) de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo [38](#). Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo [590](#) del Código General del Proceso”.

Al mismo tiempo, el artículo 590 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las

siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*Por su parte, el recurrente afirma que lo que el ordenamiento procesal exige para que no se agote el requisito de procedibilidad, es únicamente que se **soliciten** medidas cautelares; además, que su medida es de las innominadas.*

Así las cosas, se precisa al recurrente, que las medidas cautelares de tipo innominado son aquellas cuyo contenido es indeterminado, por lo que la autoridad judicial debe encargarse de elaborarla, buscando la que sea más adecuada según

la etapa procesal en que se encuentre; en consecuencia, esta figura jurídica se aplica cuando el legislador no ha contemplado una herramienta para lograr el cometido que persigue el interesado, pues si la situación se encuentra regulada en la ley, el juez no puede desconocer lo reglado.

Acorde con lo anterior, en auto precedente se le indico al profesional del derecho que podía hacer uso de la figura jurídica de la prejudicialización, máxime que se trata de un asunto civil, el que se caracteriza por ser rogado, es decir, debe mediar petición de parte.

Sobre los demás aspectos dejados en suspenso en providencia de fecha 10 de noviembre de 2022, sobre ellos se decidirá, cuando se resuelva la alzada.

Valga poner de presente, lo que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho sobre el asunto en referencia:

“135. El artículo 1766 del Código Civil establece la figura de la simulación. (...)”

136. Con la Sentencia C-071 de 2004 se declaró la exequibilidad del mencionado artículo y se hizo referencia a ciertas condiciones que la doctrina ha considerado para que se dé la simulación: “Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad. (...) Segunda. (...) La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. Tercera. El acto modificador es secreto.”¹

Lo anterior, para lucidar también al recurrente, cuando señala que el juez de insolvencia ya realizó diligencia de conciliación en ese asunto; situación, que ni siquiera clarifica que el trámite de insolvencia que se adelantó, es ante un centro de conciliación, y no ante un juez; además, se desconoce, cuáles fueron los aspectos allí tratados.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU201-de 2021.

Así, lo que en el presente proceso corresponde es cumplir con la ritualidad que exige el legislador, y entrar a establecer sí, en realidad, se dan los presupuestos legales para adelantar el juicio de simulación.

Ahora, en cuanto las medidas cautelares, lo que se pone de presente, es que cuando ésta no opera, o no es susceptible de practicarse, independiente que se trate de las que taxativamente se encuentran establecidas o de las innominadas, sí se debe atender el requisito de procedibilidad preestablecido en la ley, pues no basta el mero hecho de la solicitud, sino que se requiere que la medida haya surtido efectos.

Al efecto, se trae a colación lo que la jurisprudencia ha dicho sobre el tema:

“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.”²

Por lo anterior, este Estrado Judicial no repone la decisión objeto de alzada y en su lugar concede el recurso de apelación.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

² Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2004.

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en providencia del 10 de noviembre de 2022, por las razones que sirvieron de sustento a esta decisión.

SEGUNDO: Se concede en el efecto suspensivo, para ante la Honorable Sala Civil-Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el abogado demandante, contra la providencia del 10 de noviembre de 2022, a través de la cual este juzgado se abstiene de ordenar las medidas cautelares pretendidas y se inadmite la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, dentro del término legal, remítanse las diligencias al Superior para que se surta la alzada. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

<p align="center">JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044-22</p> <p align="center">El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p align="center"> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Promiscuo 001
 Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaebfe13ed5051c14f2df1aa89c5d6ff4e9331f32852d94f32eb9e833c5a250**

Documento generado en 01/12/2022 07:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>